

EXPEDIENTE: TEEP-A-217/2013
ACTOR: COALICIÓN “5 DE MAYO”
AUTORIDADES
RESPONSABLES:
SECRETARIO EJECUTIVO, Y
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN,
AMBOS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO
TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO
MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR:
OSWALDO ALFREDO
DOMÍNGUEZ ESCOBAR

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de junio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación, promovido por el Licenciado Silvino Espinosa Herrera, en su carácter de representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, en contra del Secretario Ejecutivo, y la Unidad de Fiscalización, ambos del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por la supuesta omisión en que han incurrido de dar trámite y resolución a la denuncia presentada el veintitrés de mayo del dos mil trece, en contra del Partido Acción Nacional, por la comisión de faltas o infracciones en materia electoral.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

[En lo sucesivo, las fechas que se señalen corresponden al año dos mil trece, salvo precisión en contrario]

1. Presentación de denuncia. El veintitrés de mayo, el Licenciado Silvino Espinosa Herrera, representante propietario de la Coalición 5 de Mayo ante el Consejo General del Instituto Electoral, presentó ante la Oficialía de Partes del citado Instituto, denuncia en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta difusión de promocionales televisivos que presionan y coaccionan al electorado.

2. Trámite de la denuncia. De acuerdo al informe con justificación rendido por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al momento de enviar el presente expediente se señala que en el asunto de mérito existieron los documentos en relación con los siguientes hechos:

a) Por escrito presentado el veintitrés de mayo ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, el Licenciado Silvino Espinosa Herrera Representante Propietario de la Coalición 5 de Mayo, promovió Queja en contra del Partido Acción Nacional, por actos que, según su dicho, constituyen faltas electorales a lo establecido por la Constitución Política del Estado de Puebla y del Código Electoral local.

b) Mediante memorándum identificado con la clave IEE/CPQD-119/13 de tres de junio, la Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del citado Instituto, remitió a la titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral local, el original del escrito sin número, suscrito por el hoy recurrente, y se reservó acordar sobre su procedencia.

c) Mediante memorándum IEE/UF-0289/13 de tres de junio, signado por la Maestra Leticia Lorenzo Zamudio, Titular de la Unidad de Fiscalización de referencia, y en atención al acuerdo dictado en esa misma fecha por la propia Unidad, dentro del expediente Q-UF-001/2013, solicitó la fijación de dicho Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral local.

d) El cinco de junio, el Secretario Ejecutivo del citado Instituto, certificó la interposición del recurso presentado, dictó auto de recepción y ordenó la Cédula de Notificación para los terceros interesados, así como la razón de fijación en los estrados de la autoridad electoral administrativa.

II. Recurso de apelación.

1. Demanda. Inconforme con la omisión de tramitar y resolver la denuncia, el cuatro de junio del presente año, el actor presentó recurso de apelación en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y del cual se omite su transcripción por obrar en autos.

2. Certificación de no interposición de escrito de tercero interesado. Mediante certificación de siete de junio, el

Secretario Ejecutivo hizo constar que no se recibió en la Oficialía de Partes de dicho Instituto, ocuso alguno a través del cual se interpusiera escrito de tercero interesado.

3. Recepción del expediente en este Tribunal.

El diecinueve de junio, fue recibido en la Oficialía de Partes de este organismo, el oficio IEE/PRE/3123/13, signado por el Licenciado Armando Guerrero Ramírez, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que remitió la documentación relativa al expediente en estudio, así como su informe con justificación rendido en términos de lo dispuesto por el artículo 366 fracción IV, del Código de la materia y del cual se omite su transcripción por también obrar en autos del expediente de mérito.

4. Turno. Mediante proveído de esa misma fecha, se ordenó la integración del expediente respectivo con el oficio y la documentación presentados; se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-217/2013 y se turnó al Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para los efectos previstos en el artículo 340 fracción II del Código de la Materia.

5. Radicación. El veinte de junio, el Magistrado ponente radicó en su ponencia el recurso de apelación, y se tuvo al Director Jurídico del Instituto presentando en la misma fecha mediante oficio IEE/DJ-219/2013, en alcance a su diverso IEE/PRE/3123/13, con el que envió diversa documentación relativa al expediente en estudio, y al mismo tiempo solicitó fijar día y hora a efecto de celebrar sesión pública, conforme a lo

dispuesto por el artículo 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En primer término, por tratarse de recurso jurisdiccional de apelación, interpuesto por el Representante Propietario de la Coalición 5 de Mayo acreditado ante el Consejo General por el que se inconforma por la omisión en que han incurrido el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias ambos del Instituto Electoral del Estado de Puebla de dar trámite y resolución a la denuncia presentada el veintitrés de mayo del dos mil trece, en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta difusión de promocionales televisivos que presionan y coaccionan al electorado.

En segundo lugar porque es el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos

Electores del Estado de Puebla, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, en esencia, es el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional y restituir, en su caso, al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Previo al estudio de fondo, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las establecidas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida.

Dichos numerales son del tenor siguiente:

*“**Artículo 369.-** En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:*

...

***VIII.-** No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige.”*

*“**Artículo 372.-** Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:*

...

***II.-** La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;*

...”

En el caso, este Tribunal advierte que se actualiza una causal de notoria improcedencia, concretamente la señalada en la fracción II del artículo 372 anteriormente señalado y por ende debe **sobreseerse** este asunto. Las razones particulares versan sobre lo siguiente:

a. Precedentes del asunto.

Lo que motivó esta apelación fue la presentación de una denuncia ante el Instituto Electoral del Estado, por el representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, en la que acusaba al Partido Acción Nacional, de haber usado sus pautas en televisión, para transmitir diversos promocionales que resultaban ilegales.

Dicho documento luego de haber sido recibido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, fue presentado para efectos de conocimiento de la existencia de la denuncia a la Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, quien mediante memorándum identificado con la clave IEE/CPQD-119/13 de tres de junio, remitió a la titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral local, el original del escrito sin número, suscrito por el hoy recurrente, quien a su vez tuvo por recibido el escrito de queja, ordeno formar el expediente correspondiente y registrarlo con la clave Q-UF-001/2013, y se reservó acordar sobre su procedencia.

Entre otros trámites que se realizaron destaca lo siguiente:

- Mediante memorándum identificado con la clave IEE/CPQD-119/13 de tres de junio, la Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del citado Instituto, remitió a la titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral local, el original del escrito sin número, suscrito por el hoy recurrente, y se reservó acordar sobre su procedencia.
- Mediante memorándum IEE/UF-0289/13, de tres de junio, signado por la Maestra Leticia Lorenzo Zamudio, Titular de la Unidad de Fiscalización de referencia, en atención al acuerdo dictado en esa misma fecha por la propia Unidad, dentro del expediente Q-UF-001/2013, y solicitó la fijación de dicho Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral local.
- El cinco de junio, el Secretario Ejecutivo del citado Instituto, certificó la interposición del recurso presentado, dictó auto de recepción y ordenó la Cédula de Notificación para los terceros interesados, así como la razón de fijación en los estrados de la autoridad electoral administrativa.

Todo lo anterior al ser documentales públicas y formar parte del expediente adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 358 y 359 del código comicial.

b. Decisión.

No obstante que el actor señaló en su demanda que al interponer la denuncia se acogía a la figura jurídica del procedimiento ordinario sancionador, este Tribunal advierte que

luego de ser recibida la misma, el Instituto Electoral del Estado, a través de sus diversos órganos y titulares redirigieron en medio impugnativo interpuesto a la vía correcta, toda vez que el objeto de la irregularidad, es el pautado de radio y televisión.

En efecto, de las constancias que integran el expediente y del reconocimiento del informe rendido por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, se pudo advertir que mediante memorándum identificado con la clave IEE/CPQD-119/13 de tres de junio, la Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del citado Instituto, remitió a la titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral local, el original del escrito sin número, suscrito por el hoy recurrente, y se reservó acordar sobre su procedencia, a efecto de realizar las diligencias necesarias para dar trámite y substanciar la denuncia interpuesta.

Lo anterior encuentra sustento legal en los artículos 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como los diversos 42 fracciones I, III; 43 fracción IV, 101 fracciones IX y X, dispositivos que prevén la procedencia del órgano local para remitir al Instituto Federal Electoral la denuncia respectiva.

De lo anterior se puede válidamente concluir, que se trata de un asunto de naturaleza administrativa de los correspondientes al régimen sancionador electoral, previsto en el Libro Séptimo, Capítulo Segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concreto al

procedimiento especial sancionador, señalado en el artículo 367 apartado 1 inciso a) que indica que este medio se tramitará cuando se denuncie la comisión de conductas que trastoquen el contenido de la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal, que a su vez, regula lo referente a la prerrogativa de los partidos políticos en el uso de los medios de comunicación.

En efecto, las violaciones relacionadas con radio y televisión, durante los procesos electorales en el Estado, son competencia del Instituto Federal Electoral, conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, apartados B y D fracción IV bases III y V, y 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 5 y 6; 51, 105, párrafo 1, inciso h) y 135, párrafos 1 y 2, 137, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con lo que se determina que es atribución de la autoridad federal administrar, bajo cualquier modalidad, el pautado en los medios de comunicación en cita, así como vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones atinentes, y en su caso, determinar el otorgamiento de las medidas cautelares indicadas a que hubiere lugar.

Sustenta lo anterior, las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con las claves 25/2010 y 10/2008, bajo los rubros: **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”** y **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA**

ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.”

De los anteriores criterios se tiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos; **2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión;** 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental. Por ende, si este asunto ataca cuestiones de pautado, es evidente que la competencia es federal.

Por lo que al existir en el expediente copia de acuse al Consejero Presidente del Instituto Electoral, respecto del oficio VEL/1830/2013, de fecha trece de junio, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Puebla, a través del cual informa a la representación de la Coalición 5 de Mayo, el acuerdo de radicación del asunto que nos distrae al interior del expediente SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013.

Lo anterior da razones a este Tribunal para determinar que sí existe la sustanciación del procedimiento especial sancionador ante la instancia federal electoral competente, pues la misma radicó tal asunto a partir del día trece de junio de este año; que en el mismo ya se actuó, dado que con

el documento de referencia se pudo advertir la negativa de la medida cautelar y que finalmente, es esa autoridad federal la encargada de emitir resolución que pondrá fin a la denuncia incoada el veintitrés de mayo, por el representante propietario de la coalición actora.

En consecuencia, se **deja sin materia** el presente asunto, al haber sido modificada la situación jurídica inicial del asunto.

Toda vez que el medio de impugnación ha sido recibido y se encuentra en periodo de instrucción como ha quedado asentado en párrafos anteriores, no existe litigio que resolver, actualizándose la hipótesis normativa prevista en la fracción II del artículo 372 en relación con el diverso 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, este cuerpo colegiado determina **sobreseer** el presente recurso de apelación, en virtud de la inexistencia del acto de autoridad.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 115 fracción I párrafo cuarto, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, 102 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 369 fracción VIII y 372 II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **sobresee** el recurso de apelación interpuesto por la Coalición 5 de Mayo, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por los argumentos vertidos en el considerando SEGUNDO rector de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR;
POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y
POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	SECRETARIO INSTRUCTOR
---	------------------------------

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**OSWALDO ALFREDO
DOMÍNGUEZ ESCOBAR**